

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-417/2014,
SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-
419/2014 Y SUP-JDC-420/2014,
ACUMULADOS**

**ACTORES: JOSÉ ALFREDO
GONZÁLEZ CABRAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados con las claves **SUP-JDC-417/2014**, **SUP-JDC-
418/2014**, **SUP-JDC-419/2014** y **SUP-JDC-420/2014**,
promovidos por José Alfredo González Cabral, Julio Abel
García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López
Fuentes, en su carácter de Regidores Municipales del
Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de
Rosamorada, Nayarit, en contra del Magistrado Presidente de la
Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de
la citada entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo de
veintiuno de abril de dos mil catorce, dictado en el juicio para la

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave de expediente SC-E-JDCN-03/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para el periodo dos mil once–dos mil catorce (2011-2014).

2. Constancias de mayoría y validez. El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, declaró la validez de la elección de regidores en ese municipio, de ahí que expidió las constancias de mayoría y validez, entre otros, a favor de José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita. El quince de enero de dos mil catorce, José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, presentaron ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, escrito de

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra del Presidente Municipal, Síndico, y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, a fin de controvertir la falta de pago de las remuneraciones, sueldo o salario a partir de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, segunda quincena de noviembre y primera de diciembre del año dos mil trece, derivado de lo anterior se integró en la citada Sala Constitucional-Electoral, el expediente identificado con la clave **SC-E-JDCN-03/2014**.

4. Sentencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la mencionada Sala Constitucional-Electoral resolvió el juicio local, al tenor del punto resolutivo que se transcribe a continuación:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Son fundados los agravios expresados por los accionantes por lo que se condena al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit a proceder en los términos del último considerando de esta resolución.

[...]

5. Primeros juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de marzo de dos mil catorce, José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, en su carácter de Regidores Municipales del

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, presentaron, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, con esas demandas se integraron los expedientes identificados con las claves: **SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014.**

6. Sentencia de Sala Superior. El nueve de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los juicios acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

[...]

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 al juicio SUP-JDC-303/2014, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósesse copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

[...]

7. Denuncia penal. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, la Síndico Municipal del Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, presentó

escrito de denuncia en contra de los hoy actores, ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por considerar que cometieron diversos delitos en el ámbito local .

8. Oficio del Agente del Ministerio Público Investigador. El Agente de Ministerio Público Investigador de Mesa de Trámite Número Dos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, mediante oficio número 234.04/2014, presentado en la Oficialía de Partes vespertina del Poder Judicial de esa entidad federativa, el ocho de abril de dos mil catorce, solicitó a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia suspender la ejecución de la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) que antecede.

9. Acuerdo impugnado. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente, de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, determinó lo siguiente:

[...]

Tepic, Nayarit; a veintiuno de abril de dos mil catorce.

Téngase por recibido el oficio de cuenta signado por el **Actuario de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con residencia en México, Distrito Federal, mediante el cual, remitió copia certificada de la sentencia emitida el nueve de abril de dos mil catorce, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** bajo expediente **SUP-JDC-304/2014** y acumulados, en la cual ese ente colegiado **confirmó** la emitida el cuatro de marzo de dos mil trece.

De igual manera, **devolvió** el expediente original del **juicio para la protección de los derechos político-**

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

electorales del ciudadano nayarita con nomenclatura **SC-E-JDCN-03/2014**.

Por otro lado, se tiene por recibido el oficio de cuenta firmado por el **Agente del ministerio público investigador de la mesa de trámite dos**, con sede en Rosamorada, Nayarit, a lo que solicitó, en virtud de la denuncia promovida por la **Síndico municipal del XXXIX Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit** contra **Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Ramón López Fuentes y José Alfredo González Cabral**, con fundamento en el numeral 398 –*aplicado por analogía*– del Código de procedimientos penales para el Estado de Nayarit, se **suspende** la ejecución de la sentencia emitida en el medio de impugnación que se provee, hasta en tanto se resuelva aquella indagatoria.

Remítansele mediante oficio a dicho fiscal investigador, copias certificadas de las actuaciones del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

[...]

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de abril de dos mil catorce, José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, en su carácter de Regidores Municipales del Trigésimo Noveno (XXXIX) Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, presentaron, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, los respectivos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo que quedó precisado en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expedientes. El nueve de

mayo de dos mil catorce se recibieron oficios sin número, por los cuales el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió los escritos originales de demanda, y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdos de nueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expediente identificados con las claves **SUP-JDC-417/2014, SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014 y SUP-JDC-420/2014**, con motivo de los juicios ciudadanos promovidos por José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes.

En términos del citado proveído, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-417/2014, SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014 y SUP-JDC-420/2014**, para su correspondiente substanciación.

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

VI. Admisión de las demandas. En proveídos de diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado admitió a trámite las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, al considerar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad en cada caso.

Cabe precisar que en los acuerdos de admisión correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014 y SUP-JDC-420/2014, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación de los citados medios de impugnación al diverso SUP-JDC-417/2014; en razón de que se advirtió conexidad en la causa.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro

identificados, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Alfredo González Cabral, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones y Ramón López Fuentes, a fin de controvertir el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave de expediente SC-E-JDCN-03/2014, en el que determinó suspender la ejecución de la sentencia de mérito dictada en ese juicio, lo cual, en concepto de los actores, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-417/2014, SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014, y SUP-JDC-420/2014, porque de los escritos respectivos se advierte la identidad en el acto impugnado y de la autoridad

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

señalada como responsable; esto es, en los cuatro medios de impugnación se señala como acto impugnado el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, por el cual determinó suspender la ejecución de la sentencia identificada con la clave SC-E-JDCN-03/14, de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, aplicado por analogía.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014 y SUP-JDC-420/2014 al SUP-JDC-417/2014, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósele copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Conceptos de agravio. En sus escritos de demanda los actores expresaron idénticos conceptos de agravios, por lo cual solamente se reproducen los correspondientes al juicio ciudadano 417/2014.

[...]

VI.- AGRAVIOS.-

Como premisa fundamental se pide a esa Honorable Sala Superior para que ejerza el Control de Convencionalidad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apego al principio al "*principio pro homine*" o "*pro personae*".

Lo anterior, derivado de que el acuerdo recaído en fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente SC-E-JDCN-03/2014, emitido por la autoridad responsable conculca el principio constitucional, contemplado a su vez en los tratados internacionales, relativo a las acciones afirmativas relacionadas con los derechos políticos-electtorales a ser votado en su aspecto de ejercicio del cargo, a que toda persona tenemos derecho de contar con recursos sencillos y efectivos ante los tribunales competentes, que nos protejan contra actos que violan nuestros derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna o convenciones internacionales y a garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, en tal razón, solicito a esa H. Sala Superior, ejerza control de convencionalidad previsto en el artículo 1º Constitucional, haciendo una interpretación directa conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, bajo el principio *pro persona*.

De conformidad con el artículo 1 constitucional, reformado en el año dos mil once, se considera que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Por tanto, se ha considerado que el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio *pro personae*, salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

SUP-JDC-417/2014 Y ACUMULADOS

Al respecto, cabe hacer precisiones de que el control de constitucionalidad se encuentra encaminado a la tutela del principio de supremacía constitucional.

Por su parte, el control de la convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Respecto al control de legalidad, éste tiene como objetivo central la vigencia del principio de seguridad jurídica, de modo que todo acto de molestia o de afectación de derechos, sea emitido por autoridad competente; conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; por escrito; y, que se encuentre debidamente fundado y motivado. Dicho en otras palabras, que la actuación de las autoridades se sujeten estrictamente a lo previsto en la ley.

La suma de todos estos controles, debe tener como resultado la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Sólo la observancia de la Constitución General de la República, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de la ley, garantiza la existencia de una sociedad democrática.

El control de constitucionalidad tiene como principal objetivo, la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental. En la materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, el Constituyente Permanente determinó que el control de constitucionalidad correspondiente se construya sobre el modelo siguiente:

Por cuanto hace a nuestro máximo Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le fue refrendado la competencia exclusiva para conocer, mediante el control abstracto, de las posibles contradicciones entre una norma de carácter general y la Constitución General de la República, en términos del artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental; y,

Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A ese Tribunal constitucional especializado en materia electoral, se le atribuyó el control concreto de constitucionalidad, al determinar que sus Salas podrán resolver, en el caso concreto, la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la Ley Fundamental; ello, según lo previsto en el numeral 99 de la Constitución General de la República.

Por cuanto al control de convencionalidad, por decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular

SUP-JDC-417/2014 Y ACUMULADOS

o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De conformidad con el citado precepto constitucional, es de destacarse que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

El referido principio constitucional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

De la misma manera, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa óptica, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, este tipo de interpretación, en particular, por parte de los juzgadores obliga a realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la

Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir la que se más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Como se advierte, en el referido sistema de control de la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad ocupa la cúspide del orden jurídico mexicano; los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior.

Así, la relación jurídica que se da entre los tratados y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra prevista en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la propia Constitución, de los que se advierte la prevalencia del bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos.

Por tales motivos y conforme al orden jurídico examinado, en el ámbito interno, el control de convencionalidad implica que, cuando se planteen discrepancias entre normas convencionales y constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos deberán interpretarse en forma armónica con la Constitución Federal, de manera que se garantice la mayor protección, atendiendo al principio "*pro personae*", salvo que se trate de limitaciones o restricciones establecidas expresamente en la Constitución.

No obstante, es importante destacar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

SUP-JDC-417/2014 Y ACUMULADOS

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Por lo que la fuente del agravio consiste lo determinado por la autoridad responsable en el Acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, párrafo último de las fojas 1 y 2 de dicho acuerdo, donde señala aplicar por analogía el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, y determina suspender la ejecución de la sentencia emitida en fecha cuatro de marzo de dos mil catorce en el expediente SC-E-JDCN-03/2014, del cual claramente se advierte, una violación a mis derechos políticos-electorales y humanos, por las siguientes razones:

1.- Es dable destacar que el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita** número **SC-E-JDCN-03/2014**, ya está en sentencia definitiva, la cual se encuentra en estado de cumplimiento por parte de las autoridades primigenias, pues en dicho juicio se determinaron fundados mis agravios que hice valer en su momento, por lo tanto, el que ahora a través de un acuerdo dictado por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se pretenda retardar su cumplimiento al suspender la ejecución de la sentencia de mérito, con el supuesto argumento de la aplicación por analogía del precepto 398 de materia penal estatal, violenta a un más mis derechos políticos-electorales ya ganados en el citado juicio y mis derechos humanos que tengo consagrados en nuestra Carta Magna.

2.- Aparte de que la aplicación del citado artículo de la ley adjetiva penal, está fuera de toda atribución otorgada a la responsable tanto en las normas constitucionales y electorales, primero, porque no es un órgano jurisdiccional penal el cual deba de aplicar normas penales a medios de impugnación de materia electoral, pues no estamos dentro de un procedimiento penal para que se traslade la figura que prevé dicho precepto

penal; segundo, como ya se expresó en el punto anterior, ya nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia electoral; y, por último, la norma constitucional y electoral, no permite que en la materia electoral se puedan dar efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones, mucho menos cuando éstas se encuentra en ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 base VI de la Constitución Federal; 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 8 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, respectivamente, que a la letra dicen:

“Artículo 47.-...

VI. ...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 6

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Artículo 8.-...

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley suspenderá los efectos del acto o la resolución impugnada.

Por el contrario, recordemos que de acuerdo al artículo 14 de nuestra Carta Magna, está prohibido imponer, en los juicios de orden criminal, por simple analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, por lo tanto, si trasladamos el alcance de dicha garantía penal a la situación que hoy nos ocupa, la responsable no tiene por qué aplicar el método análogo a dicho asunto, debido a que la norma electoral establece o prevé que no se puedan dar efectos de suspensión a los actos o resoluciones electorales, por lo tanto, al extender por analogía el artículo 398 de la ley adjetiva penal al ámbito electoral, se están violentado garantías constitucionales y electorales establecidas.

En todo caso si es que existe una indagatoria en mi contra ésta debe y deberá resolverse dentro del ámbito de competencia que corresponda, y no pretender que esa tenga

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

injerencia en otra materia y asunto diverso, como lo pretende hacer valer la autoridad responsable.

3.- Por otra parte, la autoridad responsable tiene la obligación hacer cumplir con el derecho humano previsto en el precepto 17 de nuestra Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, ya que toda autoridad y tribunales están obligados a exigir el cumplimiento de sus resoluciones, es decir, la garantía de una reparación efectiva, puesto que el citado artículo señala:

“Artículo 17.- ...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Asimismo, lo ha establecido la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, que reza:

“Artículo 25 Protección Judicial

7. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

De igual forma, dicho derecho humano se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 2 y 3 que dicen:

“Artículo 2.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

En consecuencia, de lo anterior la autoridad responsable está facultada para realizar todo acto necesario para hacer cumplir su sentencia de fecha cuatro de marzo del año en curso, y lograr la restitución de mis derechos político-electoral por parte de las autoridades primarias, dado que ya se estableció que éstos fueron violentados, y no permitir que se retrase su cumplimiento y se conculquen mis derechos humanos. Máxime que la propia Sala Superior en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-303/2014 y ACUMULADOS, en fecha nueve de abril del año en curso, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y que es precisamente del expediente SC-E-JDCN-03/2014.

Máxime que en el ordinal 88 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se establece que las sentencia pronunciadas por la autoridad responsable, que resuelvan el fondo de los juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, tendrán otras cosas, los efectos de restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, según se desprende de dicho artículo:

“Artículo 88.- Las sentencias emitidas por la Sala Electoral, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, que en su rubro y texto señala:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS**

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De igual forma lo establecido en la tesis XCVII/2001, que en su rubro y texto dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

De igual manera, sirve de apoyo la jurisprudencia 31/2002, que en su rubro y texto dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos”.

Por último, es sabido por esta autoridad jurisdiccional que en diversos juicios anteriores, he sido víctima de abusos de autoridad por las responsables, tanto de origen como la actual, por ello, es necesario recurrir ante esta honorable Sala Superior a efecto de que se respeten mis derechos humanos, de igual forma, las leyes ordinarias prevén como delito el abuso de autoridad, el cual se trasluce a una violación al artículo 17 de nuestra Carta Magna, que impide que se me conceda una justicia pronta y expedita, la cual tiene que hacerse del conocimiento mediante una denuncia penal ante la fiscalía competente, sin dejar a lado el conocimiento a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por impedírseme ejercer mi cargo con las prerrogativas que las normas constitucionales y ordinarias me conceden.

[...]

CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quisieron decir los demandantes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Los ciudadanos actores aducen en sus escritos de demanda que el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el cual determina suspender la ejecución de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el cuatro de marzo de dos mil catorce al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2014, es contrario a Derecho.

Esto es así, ya que se viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, en razón de que el acuerdo reclamado no cumple los requisitos que exige un acto de molestia o de afectación de derechos, a saber: **1)** sea emitido por autoridad competente, **2)** se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y **3)** sea por escrito y tenga la debida fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio, por las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todo acto emitido por autoridad competente, se debe fundar y motivar, es decir, se señala un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales

aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido por la autoridad.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

Previamente a verificar si la determinación contenida en el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2014, por el cual se ordenó suspender la ejecución de la sentencia dictada en ese medio de impugnación, está debidamente fundada y motivada, es imperativo establecer si el citado Magistrado Presidente es legalmente competente para emitirla.

En ese orden de ideas, cabe tener en consideración el marco normativo aplicable a efecto de determinar qué autoridad está facultada para acordar sobre la suspensión en la ejecución de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit prevé en su artículo 81, que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine.

Asimismo, se dispone que el Tribunal Superior de Justicia se integrará por diecisiete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución local establece, que el Poder Judicial será competente, entre otros asuntos, para resolver los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia; y

Para tales efectos, el artículo 91, prevé que en el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá de los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, se prevé en su artículo 19, las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, entre las que destaca, que presidirá la Sala Constitucional-Electoral.

Por su parte, en el artículo 31 se dispone que la citada Sala tiene competencia para conocer y resolver los asuntos que determine la Constitución Política y las leyes electorales.

Ahora bien, en el artículo 37 se prevén las atribuciones de los Presidentes de las Salas, las cuales son las siguientes:

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

1. **Dictar en términos de ley, los acuerdos de trámite que procedan en los asuntos competencia de las salas.**

2. Por sorteo realizar el turno de los asuntos entre los magistrados que integren las salas y autorizar las listas de los que deban resolverse en las sesiones.

3. Dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones.

4. Firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de las salas, ante la fe del secretario de acuerdos.

5. Representar a las salas, despachar la correspondencia oficial de éstas.

6. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la sala respectiva.

7. Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la Sala.

8. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de las Salas.

9. **Proveer lo necesario, en la esfera de su competencia, para garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones y sentencias pronunciadas por la Sala.**

10. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto al cumplimiento de las sentencias que dicte la Sala Constitucional Electoral, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, prevé lo siguiente

Artículo 40.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, los órganos del Instituto o la Sala Electoral podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 41.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el órgano del Instituto que conozca del medio de impugnación y el Presidente de la Sala, según corresponda, de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción;

Para hacer efectivas las determinaciones a que refiere el presente artículo, el órgano del Instituto o la Sala Electoral podrán auxiliarse de los órganos del Ejecutivo del Estado o municipales que corresponda.

Artículo 42.- Cuando no se obedeciere las determinaciones, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el órgano del Instituto o la Sala Electoral determinará:

I. Disponer por oficio al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora, la resolución o determinación, pero si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

II. En su caso, la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

De los anteriores artículos de la Constitución local, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Justicia Electoral, todas del Estado de Nayarit, se advierte lo siguiente:

La Sala Constitucional-Electoral conocerá y resolverá los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

Tal órgano jurisdiccional será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Presidente tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos de trámite que procedan, así como proveer lo necesario para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala.

Le corresponde a la Sala Constitucional-Electoral hacer cumplir sus sentencias, en caso necesario, podrá aplicar los medios de apremio o las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral local.

Por tanto, del análisis de las atribuciones que se confieren al Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral no se advierte que pueda ordenar por acuerdo la suspensión de la ejecución de la sentencia, pues si bien, tiene la facultad de acordar lo necesario para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias de mérito, tal circunstancia de forma alguna le permite suspender la ejecución de alguna sentencia, en razón de que esa determinación le corresponde al Pleno de la citada Sala.

Esto es así, si se tiene en consideración que Constitucional y legalmente, los órganos jurisdiccionales tienen que observar los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias que emitan, esto implica que deben tomar las medidas necesarias para hacer cumplir sus sentencias, toda vez que la función de los tribunales no se

reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cumplida es menester, de acuerdo a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior implica, que solamente el Pleno de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit puede decidir lo correspondiente sobre cualquier circunstancia que altere la ejecución de las sentencias que emita, lo cual, es conforme a la interpretación de los artículos 17 de la Constitución federal; 7, 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electora local.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas seiscientas treinta y tres a seiscientas treinta y cinco, de la “Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en estudio, la Sala Constitucional-Electoral al dictar la sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2014, consideró fundados los conceptos de agravio hechos valer por los entonces demandados, por lo cual ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, hacer el pago de los sueldos respecto a los periodos 7 (siete) y 8 (ocho) de abril, 9 (nueve) y 10 (diez) de mayo, 11 (once) y 12 (doce) de junio, 13 (trece) y 14 (catorce) de julio, 15 (quince) y 16 (dieciséis) de agosto, 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de septiembre, 19

(diecinueve) y 20 (veinte) de octubre, 22 (veintidós) de noviembre, 23 (veintitrés) de diciembre, todos de dos mil trece.

Para cumplir lo ordenado se concedió al citado Ayuntamiento, cinco días naturales.

Por oficio 234.04/2014, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador de la mesa de trámite número dos (2) de la Fiscalía General del Estado de Nayarit presentado en la Oficialía de Partes vespertina del Poder Judicial de esa entidad federativa, el ocho de abril de dos mil catorce, por el cual solicitó a la Sala Constitucional-Electoral que le fuera autorizada “medida cautelar temporal relativo a la ejecución del fallo emitido bajo resolución número SC-E-JDCN-03/2014 de fecha 04 de marzo 2014 por dicha sala, a afecto que se dejen las cosas en el estado que se encuentra, hasta en tanto se resuelvan las diligencias dentro de la presente averiguación”.

El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, acordó, entre otros puntos, suspender la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano hasta que se resolviera indagatoria efectuada por el Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, es evidente que la autoridad responsable emitió un acuerdo sin competencia dado que asumió, sin justificación, una atribución que debe emitir exclusivamente el Pleno de la citada Sala Constitucional-

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

Electoral, por lo cual, esa determinación debe quedar sin efectos.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente responsable, únicamente, en la parte conducente en la que determinó suspender la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2014, para el efecto de que el Pleno de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior del Estado de Nayarit, resuelva a la brevedad, conforme a lo previsto en la normativa electoral local, respecto a la petición hecha por el Agente del Ministerio Público Investigador de la mesa de trámite número dos (2) de la Fiscalía General del Estado, en su oficio identificado con la clave 234.04/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-418/2014, SUP-JDC-419/2014 y SUP-JDC-420/2014, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-417/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2014, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a los actores; **por oficio** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan, así como los escritos de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, signados por los actores, por los cuales ofrecen y aportan pruebas supervenientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-417/2014
Y ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de
Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA